

Bahía Blanca, **12** de abril de 2023.

VISTO: Este expediente N^o **FBB 3338/2023/CA1**, caratulado: “**PEREZ VARGAS, Natalia Soledad s/ Hábeas corpus**”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, elevado en consulta en los términos del art. 10, de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) El Sr. Juez de grado resolvió rechazar la presente acción de hábeas corpus interpuesta por Natalia Soledad PEREZ VARGAS, y elevar lo actuado en CONSULTA a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (art. 10, segundo y tercer párrafo, de la Ley 23.098).

2do.) Conforme se desprende del *sub examine*, Natalia Soledad Pérez Vargas, (alojada en el Pabellón 3 de la U-13 del SPF y a disposición exclusiva del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca), con fecha 5/4/2023 presentó mediante escrito acción de hábeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención, en el marco del cual manifestó estar atravesando por situaciones de hostigamiento, maltrato, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que no había denunciado antes debido a amenazas de traslado, a la baja de sus calificaciones y de pasar un mal informe al juzgado, y solicitó una audiencia ante el Juez, a fin de dar a conocer los motivos del acto lesivo (v. fs. 1/2).

Recibidas las actuaciones en sede del juzgado, el magistrado interviniente, dio intervención al Ministerio Público Fiscal, y al Defensor Público Oficial de la sede a fin de que “*asista a la detenida y, en su caso, encause la petición*” (v. fs. 5).

La Defensa oficial mantuvo comunicación con la interna, quien señaló que su presentación estaba dirigida a remediar la situación de discriminación que padeció durante el procedimiento de requisa concretado en el pabellón n^o 3 donde se aloja, ya que tal situación estaría impidiendo el libre ejercicio de su derecho a ejercer la libertad de creencias.

Agregó que en la fecha indicada el personal que realizó el procedimiento realizó el vaciado de su gaveta personal donde poseía un pequeño altar consagrado a un “Santo Popular”, bajo el argumento de que era suciedad.

Finalmente, indicó que en reiteradas ocasiones se le ha negado el ingreso de una estampilla o figura que represente su creencia, por lo que requirió

USO OFICIAL



continuidad del proceso de hábeas corpus, solicitando que se fije la audiencia correspondiente.

En consecuencia, el Defensor Público Oficial, Dr. Carlos A. Riera, en atención a la voluntad de la interna expresada en el marco de la entrevista, solicitó que se dé continuidad al proceso de hábeas corpus abierto, y se fije audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23.098 (v. fs. 6/7).

Sin embargo, el Juez de grado resolvió rechazar la acción de hábeas corpus interpuesta por Natalia Soledad PEREZ VARGAS, conforme lo expuesto en los considerandos y elevar lo actuado en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en los términos del art. 10, segundo y tercer párrafo, de la Ley 23.098.

Ello por considerar que no se verifican en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098, en tanto en tanto no se observa de lo denunciado la existencia de acto o hecho arbitrario y lesivo emanado de las autoridades del SPF que agrave las condiciones de detención de PEREZ VARGAS.

Entendió que el objeto que constituye el presente hábeas corpus se vincula a la labor de requisita efectuada por el personal penitenciario conforme a lo dispuesto por el art. 70 de la ley 24.660, y que admitir como un caso de discriminación que personal penitenciario, en pleno uso de sus facultades, haya quitado de dentro de una celda “un altar” consagrado a un “Santo Popular” que tan siquiera se menciona, sería lisa y llanamente desnaturalizar la esencia del instituto del hábeas corpus.

Finalmente señaló que la mera invocación señalada desprovista de un mínimo sustento objetivo, despojada de alguna explicación que señale cuáles habrían sido los actos por los que se considera agraviada, no pueden ni deben ser tomados como un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de la interna y no corresponde seguir con el tratamiento de la presente.

3ro.) Al momento de tomar intervención el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General señaló que la audiencia prevista en el art. 13 de la ley 23.098 debía ser realizada, porque los escasos elementos del legajo no permiten concluir que la petición de la mujer detenida sea absurda o que la restricción a su derecho tenga razonabilidad (f. 12).

USO OFICIAL



USO OFICIAL

4to.) Ahora bien, analizada la presentación efectuada por la interna Pérez Vargas y las manifestaciones realizadas por ésta a la Defensa Oficial, entiendo que la entrevista personal de la beneficiaria de la acción de hábeas corpus con el magistrado ante quien es interpuesta, resulta un trámite esencial del instituto, a fin de darle a conocer los motivos que estima como actos lesivos que configuran un agravamiento de sus condiciones de detención.

En este caso, a los fines de precisar las situaciones de hostigamiento, maltrato, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que la interna habría denunciado en su escrito de interposición de la acción, como así también la situación relacionada al libre ejercicio de sus creencias religiosas conforme lo expresado con posterioridad a su defensor oficial.

Tal es así, que el Juez de grado al momento de resolver el rechazo de la acción, tuvo en consideración que la defensa no mencionó cual era el “Santo Popular” al que hacía referencia la interna, y que la nombrada no señaló cuales habían sido los actos por los que se consideraba agraviada, cuestiones que habrían sido evacuadas simplemente al haber oído a la interna en audiencia.

No obstante ello, y pese a que de las constancias de autos surge la voluntad de la interna de concertar dicha audiencia, el *a quo* rechazó la acción sin siquiera dar respuesta a la solicitud de ser oída reiterada por la interna a través del Defensor Oficial.

El hecho de que la interna haya realizado una entrevista telefónica con sus defensor para luego insistir con la entrevista ante el Juez, no puede resultar óbice para no hacer lugar a la solicitud de la audiencia pertinente, pues – justamente– la encausada contó con asistencia letrada, quien no solo no canalizó el trámite por otra vía, sino que solicitó expresamente la celebración de dicha audiencia e insistió en la vía del hábeas corpus originariamente impetrada.

Si bien resulta atinado darle intervención al defensor, para canalizar jurídicamente la inquietud de la beneficiaria de la acción, no se puede pretender sustituir la audiencia que compete exclusivamente a la judicatura con dicha intervención. En todo caso, el Defensor Oficial debería ser citado para presenciarse.

En virtud de ello, no siendo autosuficiente la presentación efectuada por escrito por la interna, como así tampoco la entrevista telefónica con



personal de la defensoría oficial, en todo caso, será luego de escuchar los motivos que la nombrada Pérez Vargas tenga para exponer al Juez que este último realice un análisis sobre la viabilidad o no de su planteo.

5to.) Sumado a lo expuesto, corresponde destacar que el *a quo* resolvió el rechazo de la acción, por entender que la requisita llevada a cabo por el personal penitenciario en la que se quitó de la celda un altar consagrando a un santo popular, no constituyó un caso de discriminación hacia la interna, ni vulneró la libertad de culto, creencias, de conciencia y religión.

Para ello, tuvo en cuenta el informe remitido por la Sección Judiciales de la Unidad Nro. 13 de fecha 5/04/2023, donde las autoridades dieron cuenta de que la interna poseía una conducta negativa al dialogo y que la labor de la requisita en cuestión, efectuada por la División de Seguridad Interna, se había realizado con total profesionalismo, de manera respetuosa, salvaguardando la libertad de las religiones y creencias.

De este modo, no es cierto que se trató de un rechazo *in limine*, sino que se adoptó una resolución de mérito sobre lo solicitado, con argumentos que trascienden la mera admisibilidad y significan una decisión sobre el fondo o fundabilidad de la pretensión –correspondiéndose con las soluciones contempladas en el art. 17 de la ley 23.098.

En efecto, lo actuado importaba poner en marcha el trámite especial de que se trata, esto es –específicamente– la realización de la audiencia oral prevista en el art. 14 de la mencionada ley, con la intervención de las partes involucradas en el reclamo en trato, asegurando de tal suerte las garantías del debido proceso y defensa en juicio, en resguardo de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que –con la garantía de la intermediación– se diese lugar a la posibilidad de determinación de la situación alegada.

Ello así en tanto “*la audiencia de Habeas Corpus directa e inmediata se constituye en la garantía más eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole al privado de la libertad la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias sobre*

USO OFICIAL



Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimiento de Habeas Corpus)” (voto del señor juez Gustavo M. Hornos en c. FSM 104573/2017/CFC1, caratulada “PEREZ CORRADI, Ibar s/ recurso de casación”, registro nro. 1884/17.4, del 28/12/2017).

En este mismo sentido se expidió recientemente la Sala II de la Cámara de Casación Penal en la causa FBB 12604/2022/1/CFC1 caratulada “*Vera Verónica s/ habeas corpus*” originaria del Juzgado Federal de Santa Rosa, oportunidad en que señaló: “*Así, de la reseña efectuada por la juez Ledesma, le asiste razón a la defensa en cuanto a la irregularidad del trámite impreso a la presente causa. En ese orden, y tal el criterio del cimero tribunal, se ha sostenido, mutatis mutandi, que el informe realizado luego de la acción de habeas corpus instada ya constituía un auto de habeas corpus en los términos del art. 11 de la ley n^o 23.098 pues importaba poner en marcha un proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10. Así, la decisión del magistrado de grado condujo a truncar la actuación judicial prevista para velar para la protección de los derechos invocados, toda vez que se impidió la audiencia establecida por el art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera –con el resultado de la inmediación en las circunstancias del caso– la situación de la amparada, tal como lo había solicitado la asistencia letrada (cfr. Fallos: 330:2429).*”

En virtud de lo expuesto, el Juez de primera instancia decidió resolver, sin escuchar a la interna respecto de los derechos que le estaban siendo lesionados, y teniendo en cuenta los dichos de la Sección Judiciales de la Unidad Nro. 13 –que estaba siendo denunciada–, sin verificar la posible existencia de un acto lesivo en los términos de la ley 23.098, por lo que corresponde revocar el decisorio venido a estudio.

6to.) Finalmente, cabe destacar que, el informe confeccionado por la Unidad Nro. 13, el cual fue confeccionado y elevado junto con el hábeas corpus sin que exista una solicitud por parte del magistrado interviniente, evidencia una práctica habitual del Servicio Penitenciario Federal al acceso a los escritos de interposición de hábeas corpus de las internas allí alojadas, quienes son llamadas a audiencia para que expongan los motivos de su presentación, siendo el Servicio en muchas ocasiones, como en el presente caso, la autoridad de la que provendría el

USO OFICIAL



supuesto acto lesivo denunciado. Todo ello antes de que tenga conocimiento la judicatura.

Es sabido que el sistema carcelario es el ámbito de mayor discrecionalidad del poder represivo estatal (Fallos 327:388) y por ello debe ponderarse el contexto concreto, que no es otro que la asimetría de poder y el control total ejercido sobre las personas en situación de encierro, lo cual hace que la forma en que se las trata deba estar sujeta al escrutinio más estricto y a la adopción de obligaciones positivas por parte del Estado, derivadas de su especial situación de garante (Fallos 328:1146).

El proceder aquí descripto no se condice con el objetivo que persigue la acción de hábeas corpus.

De tal modo corresponde, en adelante, asegurar ante futuras presentaciones la privacidad de la correspondencia que el interno mantenga con la judicatura (arts. 18 y 19, CN) a fin de poner en marcha el trámite especial de la acción de hábeas corpus, esto es –específicamente– la realización de la audiencia oral prevista en el art. 14 de la mencionada ley, asegurando de tal suerte las garantías del debido proceso y defensa en juicio y el derecho a ser oído.

Por las razones antedichas, encontrándose involucrados principios constitucionales vinculados, por un lado con las garantías del debido proceso y defensa en juicio, y en cuanto al fondo de la cuestión con el derecho a libertad de culto, corresponde remitir la presente al juzgado de origen, para que se dé trámite a la solicitud de hábeas corpus en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098, en particular, se realice la audiencia prevista en el art. 14 de la mencionada ley, y se resguarde de este modo el debido proceso legal y el derecho del detenido a ser oído con asistencia de su defensa.

Por ello, **propicio y voto**: Revocar la resolución en consulta y remitir la presente al Juzgado de origen, para que se dé trámite a la solicitud de hábeas corpus en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

Dadas las particulares circunstancias de la causa, y por coincidir en lo sustancial con los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, me adhiero a su voto.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 3338/2023/CA1 – Sala II – Sec. 1

Por ello, y oído el señor Fiscal General, **SE RESUELVE:**
Revocar la resolución en consulta y remitir la presente al Juzgado de origen, para que se dé trámite a la solicitud de hábeas corpus en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberán cursarse las restantes notificaciones. La señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Pablo A. Candisano Mera

Pablo Esteban Larriera

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

